



**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 5
SEGOVIA**

SENTENCIA: 00033/2015

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO N° 353/2014

PARTE DEMANDANTE: *****

Abogado: MIGUEL TOVAR PÉREZ

Procurador: MARTA BEATRIZ PÉREZ GARCÍA

PARTE DEMANDADA: CAIXA BANK, S.A.

Abogado: ALEJANDRO MARTÍNEZ MANZANO

Procurador: JESÚS MARÍA DE LA FUENTE HORMIGO

MARTA B. PEREZ GARCIA

Procurador

C/ José Zorrilla nº 47 – 2º B

40002 **SEGOVIA-**

Tel./Fax: 921 44 28 72

MOVIL: 629 35 56 78

NOTIFICADO: 26-02-2015

En SEGOVIA, a veintitrés de febrero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARTÍNEZ PURAS, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 de Segovia y su Partido, los presentes autos civiles, seguidos entre las partes arriba referenciadas; y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, en nombre de S.M., El Rey, ha dictado la siguiente,

S E N T E N C I A N° 33/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte demandante se interpuso demanda de juicio ordinario contra la referida parte demandada, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba por suplicar se dictase sentencia por la que se declare la nulidad de la cláusula suelo establecida en la escritura de crédito abierto con garantía hipotecaria de fecha 28-12-2010, otorgada ante el Notario de Segovia D. José María Olmos Clavijo, con el nº 2.242 de su protocolo. Y se condene a la entidad demandada a recalcular y rehacer, excluyendo la cláusula suelo, los

cuadros de amortización del préstamo desde su constitución, restituyendo al actor las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante el periodo en que la cláusula haya estado en vigor y su diferencia con lo que se hubiese debido cobrar sin la aplicación del suelo del 3% conforme a la fórmula pactada de tipo variable de euribor más el diferencial establecido, a lo que tendrá que sumarse a estas cantidades el interés legal del dinero. Con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite, se emplazó a la parte demandada para que compareciera en autos y contestase a la demanda. Por la representación de la parte demandada se compareció en plazo contestando a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas a la celebración de audiencia previa, que tuvo lugar en la forma que consta en el acta levantada al efecto. En dicho acto se llevaron a cabo las actuaciones previstas legalmente, concluyendo el mismo con la proposición y admisión de las pruebas útiles y pertinentes para la acreditación de los hechos controvertidos, en la forma en que quedaron fijados en tal audiencia, y se señaló día y hora para la celebración del juicio.

CUARTO.- En el día y hora señalados se celebró el acto del juicio, que comenzó con la práctica de la prueba propuesta y admitida consistente en documental, interrogatorio de parte y testifical. Acto seguido las partes manifestaron por su orden sus conclusiones sobre el resultado de las pruebas practicadas, para acabar informando sobre los argumentos jurídicos en que apoyaban sus respectivas pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta acreditado por la prueba documental aportada que el día 28 de diciembre de 2010 se otorgó escritura de crédito abierto con garantía hipotecaria por importe de 150.000 ante el Notario de Segovia D. José María Olmos Clavijo, nº 2.242 de su protocolo, en la que actuó como prestamista la entidad demandada y como prestatario (acreditado) el demandado.

La parte demandante pide que se declare nula, por abusiva, la cláusula contenida en el Pacto Tercero Bis F) del contrato (cláusula suelo), que establece el 3% como tipo mínimo de interés nominal anual aplicable durante la fase sujeta a intereses variables. A esta pretensión se ha opuesto el Banco demandado.

SEGUNDO.- La cláusula impugnada está incluida en el contrato dentro de la cláusula financiera referida a los intereses del préstamo hipotecario (pacto tercero y pacto tercero bis).

En el contrato se pacta que hasta el 31 de diciembre de 2011 se aplicaría al préstamo un interés nominal anual del 3%. A partir de esta última fecha y hasta el vencimiento final del crédito se pactó un tipo de interés variable concretado en el pacto tercero bis, consistente para la primera disposición en la adición de un diferencial de 0,65 puntos al índice de referencia adoptado (EURIBOR) y de 0,50 puntos cuando el índice aplicable fuera el sustitutivo, mientras que para las restantes disposiciones el diferencial es de 3,50 puntos y de 1,75 puntos, respectivamente.

La letra F) del pacto tercero bis recoge el límite a la variación del tipo de interés aplicable, señalando que "el tipo máximo de interés nominal anual aplicable durante la fase sujeta a intereses variables será del siete por ciento (7%) y del tres por ciento (3%), respectivamente", techo y suelo, respectivamente.

TERCERO.- En la demanda no se plantea la nulidad de la cláusula impugnada por existir un vicio en el consentimiento, sino por considerar a la misma abusiva.

Para resolver sobre la existencia o no de **cláusulas abusivas** hemos de partir de qué se entiende por tales, teniendo en cuenta la consideración de consumidor y usuario - no discutida - que tiene en el contrato litigioso tanto el demandante. El artículo 3 de la Directiva 93/13, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, señala lo siguiente:

"1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba.

3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas."

Por su parte, el Texto Refundido de la Ley para la Defensa de los consumidores y usuarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2007, establece en el artículo 82 lo siguiente:

“1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

- a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,
- b) limiten los derechos del consumidor y usuario,
- c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,
- d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,
- e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o

f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Conviene también traer a colación la importante **sentencia en la materia dictada por la Sala Civil del Tribunal Supremo, de fecha 9 de mayo de 2013, seguida por la dictada con fecha 8 de septiembre de 2014.**

La primera sentencia expresada parte de la base de que *"la imposición de cláusulas o condiciones generales por el empresario a los consumidores, no comporta su ilicitud. Se trata de un mecanismo de contratar propio de la contratación en masa, ante la imposibilidad y los costes de mantener diálogos individualizados o, como afirma la STS 406/2012, de 18 de junio, RC 46/2010, se trata de un fenómeno que "comporta en la actualidad un auténtico "modo de contratar", diferenciable de la contratación por negociación, con un régimen y presupuesto causal propio y específico". De tal forma, que ni siquiera cuando la totalidad del contrato hubiera sido predispuesto por una de las partes, ya que, dentro de los límites fijados por el legislador, la libertad de empresa permite al empresario diseñar los productos y servicios que ofrece y en qué condiciones, afirmando la STS 99/2009, de 4 de marzo, RC 535/2004, que "la calificación como contrato de adhesión [...] no provoca por ello mismo su nulidad".*

También se recoge en la referida sentencia, en referencia a las cláusulas suelo, que no son abusivas o desproporcionadas de por sí, ni siquiera cuando existe una gran desproporción entre el suelo y el techo o, incluso, aunque no exista techo, pues la determinación de cual sea el interés queda a la iniciativa empresarial, dentro de los límites fijados por la ley. Específicamente, la sentencia señala que *"las cláusulas suelo se refieren al objeto principal del contrato y cumplen una función definitoria o descriptiva esencial".* Y que *"las*

cláusulas suelo forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario. Definen el objeto principal del contrato” y que, por ello, “como regla general, no cabe el control de su equilibrio”.

Ahora bien, a renglón seguido expresa la comentada sentencia que, aunque se estime que la cláusula suelo no es abusiva de por sí y sea definitoria del objeto principal del contrato, esto *“no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo”*, lo que puede y debe hacerse a través del control de transparencia, de modo que la falta de transparencia puede ser determinante de abusividad de la cláusula suelo cuestionada.

Respecto del **control de transparencia** de las cláusulas suelo cuando están incorporadas a un contrato celebrado con consumidores, como es el caso, la sentencia del Tribunal Supremo señala lo siguiente:

“ El vigésimo considerando de la Directiva 93/13 en el indica que “[...] los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas [...]”, y el artículo 5 dispone que “[e]n los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible”.

206. El artículo. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE dispone que “[l]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.

207. La interpretación a contrario sensu de la norma transcrita es determinante de que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato se

sometan a control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible.

208. En este sentido apunta el IC 2000, según el cual "[...] el principio de transparencia puede aparecer como un medio para controlar la inserción de condiciones contractuales en el momento de la conclusión del contrato (si se analiza en función del considerando nº 20) o el contenido de las condiciones contractuales (si se lee en función del criterio general establecido en el artículo 3)".

2.2. El doble filtro de transparencia en contratos con consumidores.

209. Como hemos indicado, las condiciones generales impugnadas, examinadas de forma aislada, cumplen las exigencias de transparencia requeridas por el artículo 7 LCGC para su incorporación a los contratos.

210. Ahora bien, el artículo 80.1 TRLCU dispone que "[e]n los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente [...], aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido". Lo que permite concluir que, además del filtro de incorporación, conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos

esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

211. En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

212. No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante.

213. En definitiva, como afirma el IC 2000, "[e]l principio de transparencia debe garantizar asimismo que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la

conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa”.

214. En este sentido la STJUE de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb AG, ya citada, apartado 49, con referencia a una cláusula que permitía al profesional modificar unilateralmente el coste del servicio contratado, destacaba que el contrato debía exponerse de manera transparente “[...] de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones del coste [...]”.

2.3. Conclusiones.

215. Sentado lo anterior cabe concluir:

a) Que el cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente.

b) Que la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato”.

CUARTO.- En el caso de autos, la entidad demandada no ha cuestionado que la cláusula impugnada no haya sido negociada individualmente, debiendo considerarse como condiciones generales de la contratación predispuestas dentro de un contrato de adhesión. Precisamente por ello se le exigía

prestar a la contraparte una información previa, clara y suficiente sobre la cláusula suelo y techo recogidas en el contrato de crédito, y de que se trataba de un elemento definitorio del objeto principal del contrato. La parte demandada no ha probado que haya cumplido con ese deber de información, pues el empleado de banca que declaró como testigo a su instancia manifestó que la información del crédito abierto con garantía hipotecaria se dio de forma verbal y apresurada, y que incluso la existencia de cláusula suelo (de la que dice sí fue informado el demandante) se le hizo saber a la firma de la escritura. Al demandante no se le entregó folleto informativo, ni se le entregó una oferta vinculante por escrito, ni se le permitió constatar el proyecto de la escritura tres días antes de su firma, incumpliendo así la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

Por otro lado, si se analiza con detenimiento la letra F) del pacto tercero bis se comprueba que el límite máximo del 7% previsto no es aplicable fuera de la primera disposición del crédito, lo que denota desequilibrio entre las partes, pues el límite mínimo se aplica sin excepción.

Por último, en lo que se refiere propiamente al control de transparencia, la cláusula suelo litigiosa se incluye en un contrato de préstamo a interés variable durante la mayor parte de su vigencia, enmascarada y sin ser resaltada en modo alguno. Sin embargo, "de forma razonablemente previsible para el empresario y sorprendente para el consumidor", en términos de la sentencia del TS, le convierte en préstamo a interés mínimo fijo del que difícilmente se beneficia el prestatario (acreditado) de las bajadas del tipo de referencia. Como señala la STS tantas veces comentada, *"la oferta como interés variable, no completada con una información adecuada, incluso cuando su ubicación permite percatarse de su importancia, se revela así engañosa y apta para desplazar el foco de atención del consumidor sobre elementos secundarios que dificultan la*

comparación de ofertas. El diferencial del tipo de referencia, que en la vida real del contrato con cláusula suelo previsiblemente carecerá de trascendencia, es susceptible de influir de forma relevante en el comportamiento económico del consumidor”.

Es por ello que la cláusula suelo cuestionada no supera el control de transparencia exigible ni la necesaria reciprocidad en las prestaciones, lo que determina la declaración de abusiva de la misma, y por tanto nula.

El Tribunal Supremo considera que la abusividad por falta de transparencia no determina la nulidad del contrato, pero sí la de la cláusula suelo no transparente, cuando expresamente señala que *“la nulidad de las cláusulas suelo no comporta la nulidad de los contratos en los que se insertan, ya que la declaración de nulidad de alguna de sus cláusulas no supone la imposibilidad de su subsistencia”.*

Además, se indica expresamente en la sentencia la imposibilidad de que el Juez efectúe una **integración o reconstrucción equitativa del contrato**, por ser contrario al derecho comunitario. También lo sería con arreglo al derecho interno, pues el actual artículo 83 de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la redacción dada al mismo por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, ya no permite la integración del contrato al disponer que *Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.* A este respecto señala la sentencia: *“La posibilidad de integración y reconstrucción “equitativa” del contrato, ha sido declarada contraria al Derecho de la Unión por la STJUE ya citada de 14*

de junio de 2012, Banco Español de Crédito, apartado 73, a cuyo tenor “[...] el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva”.

Una cláusula abusiva es una cláusula nula. Si no es posible su integración, se debe tener por no puesta. En consecuencia, se debe declarar nula la cláusula suelo impugnada y tenerse por no puesta, de forma que el préstamo debe regirse en cuanto al interés anual aplicable durante la fase de interés variable, por lo pactado en la escritura, a excepción de la aplicación de la cláusula suelo.

QUINTO.- Otra de las pretensiones planteadas es la relativa al carácter retroactivo que debe darse a la declaración de abusividad de la cláusula suelo impugnada. De esta forma, la parte demandante interesa que se la entidad demandada le restituya las cantidades indebidamente percibidas por la aplicación de la cláusula suelo, incrementadas con los consiguientes intereses legales desde la fecha de su efectivo desembolso, pretensión a la que se opone la parte demandada basándose, fundamentalmente, en la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo tantas veces mentada en esta resolución, es decir, la de fecha 9 de mayo de 2013, que declaró el carácter irretroactivo de la cláusula suelo impugnada, que no obstante declaró abusiva.

A partir de esta sentencia, las Audiencias Provinciales han adoptado soluciones divergentes cuando se han enfrentado ante el ejercicio de acciones individuales, a diferencia de lo que ocurría en el caso de la sentencia del Tribunal Supremo, de modo que hay Audiencias que se inclinan por aplicar el

criterio de la irretroactividad y otras por el de la retroactividad.

Este Tribunal, a falta de la necesaria unificación de doctrina que en su día lleve a cabo el Tribunal Supremo al respecto, con el correspondiente efecto vinculante de la jurisprudencia establecido en el artículo 1-6 del Código Civil; y siguiendo en lo esencial lo resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén en sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, se inclina por aplicar el criterio de la retroactividad por los siguientes motivos:

1.- La regla general debe ser la de la retroactividad por ser ese el efecto ineludible que se contempla en el artículo 1.303 del Código Civil cuando expresa, con claridad meridiana y sin dejar lugar a dudas interpretativas, que "declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con sus intereses", precepto que resulta de aplicación tanto a los supuestos de nulidad absoluta como de anulabilidad.

2.- La regla de la retroactividad es acorde con lo establecido en el artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, que recoge el principio de no vinculación al consumidor de una cláusula declarada abusiva, habiendo señalado el TJUE en numerosas sentencias que ese principio de no vinculación obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a aplicar todas las consecuencias que según el derecho nacional se deriven de ello para que el derecho del consumidor no resulte afectado por dicha cláusula. Ello resulta acorde, también, con lo establecido en el actual artículo 83 de la LGDCyU, a que antes se ha hecho referencia.

3.- La sentencia del TS de fecha 9 de mayo de 2013 no acuerda la irretroactividad como criterio general a aplicar a todas las cláusulas abusivas, sino como excepción a la regla general

de la retroactividad, al tratarse de una acción colectiva de cesación y haberse valorado, en el caso, razones de seguridad jurídica y riesgo de graves trastornos económicos, que en el caso de autos, al tratarse de una acción individual, no se aprecian.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC, las costas deben ser impuestas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por la representación de ***** contra la entidad CAIXA BANK S.A., declaro nula, por abusiva, la cláusula suelo a que se ha hecho referencia en los fundamentos de esta resolución contenida en el contrato de crédito abierto con garantía hipotecaria firmado entre las partes a medio de escritura pública otorgada el día 28 de diciembre de 2010 ante el Notario de Segovia D. José María Olmos Clavijo, nº 2.242 de su protocolo, condenando a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración, debiendo tenerse por no puesta y dejarse de aplicar en el futuro la referida cláusula. Igualmente declaro el carácter retroactivo de la declaración de nulidad, y condeno a la entidad demandada a recalcular y rehacer, excluyendo la cláusula suelo, los cuadros de amortización del préstamo (crédito) desde su constitución, restituyendo al actor las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante el periodo en que la cláusula haya estado en vigor y su diferencia con lo que se hubiese debido cobrar sin la aplicación del suelo del 3%, conforme a la fórmula pactada de tipo variable, a determinar en su caso en ejecución de sentencia, más los intereses legales de las

cantidades percibidas en exceso desde su respectivo abono. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEGOVIA (artículo 455 LECn).

El **recurso se interpondrá** por medio de escrito presentado en este Juzgado dentro del **plazo de VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, citando la resolución apelada, las alegaciones en que se base la impugnación y los pronunciamientos que impugna (artículo 458-1 y 2 de la LEC, según redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre).

Para admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto será requisito necesario que la parte recurrente acredite de forma simultánea haber constituido depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50 EUROS), mediante su consignación en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado, sin perjuicio de la obligación del Secretario Judicial de verificar la constitución del depósito y dejar constancia de ello en los autos. Están exentos de constituir el depósito para recurrir el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos, así como los que gocen del beneficio de justicia gratuita (Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ)".

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.